

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2018)

NATURALEZA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JORGE NAVARRO MORELO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Expediente No. 70001.33.33.005.2017.00035

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la demanda se encuentra notificada y el demandado propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, se convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P, teniendo en cuenta que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tratándose de embargos en contra de municipios La ley 1551 de 2012 previó la inembargabilidad de sus recursos hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir con la ejecución, así:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como se observa claramente, el actor solicita medidas cautelares, debe decirse que en este momento procesal resulta improcedente ordenar su embargo, atendiendo a que el demandado es un municipio los cuales no son susceptible de ser embargados hasta tanto quede ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2º arriba transcrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 3: 00 PM, a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con la motivación.

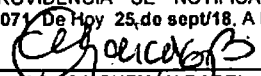
2- Niéguese las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 071 De Hoy 25 de sept/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria